



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3074/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

05 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de enero de 2022**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"porque ella como directora de proveeduría debe tener el padrón de proveedores actualizado y uno de los requisitos es tener los contratos de los proveedores que prestan servicios al municipio." Sic

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****NEGATIVO****RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley otorgo respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de información, subsanado el derecho de acceso a la información del ciudadano.

Archívese, como asunto concluido**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día 09 nueve de noviembre del mismo año y feneciendo el día 30 treinta de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140281721000072, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“la directora de proveeduría le pido copia del contrato de la renta de la maquinaria que está trabajando en el vertedero municipal.” Sic.

Luego entonces, el mismo día 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió

y notificó respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se desprende lo siguiente:

proveeduría Municipal:

En atención a la solicitud de información requerida, me permito informar que la suscrita **NO GENERA, ADMINISTRA O MANTIENE EN SU POSESIÓN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO.**

" Sic

El día 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se agravia de lo siguiente:

"porque ella como directora de proveeduría debe tener el padrón de proveedores actualizado y uno de los requisitos es tener los contratos de los proveedores que prestan servicios al municipio." Sic

Con fecha 11 once de noviembre 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco** Mediante el cual, se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, el mismo remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/2119/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes, el día 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifiesten al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaria con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante el oficio **sin número**, visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa dentro del término para dichos efectos, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

II.- Para dar respuesta a su solicitud esta unidad de transparencia determina que la información petitionada en la presente solicitud de acceso a la información, se encuentra " en el área de **SINDICATURA.**

En contestación a lo anterior, se anexa copia simple de 2 dos contratos de arrendamiento que consiste en 4 hojas cada uno en el que se narra un contrato por maquinaria del C. Oscar Edgardo Hernández Aceves y el H. ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TRASCAYO-KOMATSU, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL C. ÓSCAR EDGARDO HERNÁNDEZ ACEVES EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO EL "ARRENDADOR" Y POR LA OTRA, EL H. AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO, REPRESENTADO POR C. C. LIC. JOSE AURELIO FONSECA OLIVARES, LIC. MARIA GUADALUPE GÓMEZ FONSECA Y EL L.C.P. GERARDO FRANCISCO AGUILAR SAN JUAN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y ENCARGADO DE HACIENDA MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ COMO "EL ARRENDATARIO", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

" Sic Extracto.

En el mismo acuerdo se tuvo que en lo que respecto a la audiencia de conciliación no se recibió manifestación a favor de dicha audiencia, por tal razón, se continuó con el trámite ordinario del recurso de revisión.

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo de fecha **06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión es consistente en el requerimiento de información del ciudadano siendo ésta a *la directora de proveeduría, copia del contrato de la renta de la maquinaria que está trabajando en el vertedero municipal*.

El sujeto obligado como respuesta inicial requirió a dicha dirección, resultando un sentido negativo toda vez que la dirección de proveeduría no genera, administra o posee información respecto a contratos de arrendamiento, situación de la cual se agravia el ciudadano argumentando que la directora de proveeduría debe tener el padrón de proveedores actualizado.

Así, el sujeto obligado en su informe de ley realizó una búsqueda exhaustiva de la información, obteniendo de la Sindicatura Municipal la información solicitada, por lo que anexa dos contratos de renta de maquinaria.

De lo anterior podemos concluir que si bien es cierto que el ciudadano señaló en su solicitud de información que requiere a la dirección de proveeduría, también es cierto que el sujeto obligado actuó de manera limitativa ante este señalamiento sin realizar una búsqueda en todas las áreas que considere competentes para conocer de la información, por lo que se **EXHORTA** al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo subsecuente en ejercicio a sus atribuciones establecidas en la ley de materia, realice las gestiones necesarias a todas las áreas que considere competentes para conocer de la información solicitada, siendo el caso en que el ciudadano especifique a un área del sujeto obligado sea tomada en cuenta de manera enunciativa mas no limitativa para la búsqueda exhaustiva de la información.

Respecto al agravio del ciudadano se tiene que ha sido subsanado ya que argumenta que la dirección y proveeduría debería tener la información actualizada, sin embargo el sujeto obligado manifestó que dicha dirección no es la competente para conocer de los contratos de arrendamiento, mediante la actuación del sujeto obligado en su informe de ley al remitir la información solicitada mediante el área competente de éste, la Sindicatura Municipal, se tiene que se ha desahogado el derecho de acceso a la información de manera congruente y exhaustiva. **Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado mediante el cual modificó su respuesta inicial de manera congruente a la solicitud de información, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica

que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta puntual y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el secretario ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós



Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 3074/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3074/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/XGRJ